



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2537/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2537/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

19/06/2024



Palabras clave

Liquidación, funcionario, expediente, pagos, nominas



Solicitud

Información relacionada con el pago de liquidación de persona funcionaria pública



Respuesta

El sujeto obligado informó que la solicitud no es atendible por esta vía



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2537/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090173724000486**, realizada al **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000486**, señalando como medio de notificación “Correo Electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280? Si de acuerdo al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en sus procedimientos: 42, Tramite y expedición de cuentas por pagar (SGAF-61) y 127, Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios y Superiores (SGAF-36) Mencionan que el tiempo de ejecución es de 21 y 8 días respectivamente, y considerando que el 11 de julio de 2023 se realizo su acta entrega recepción y el 15 de septiembre de 2023 se aceptó la entrega de todos los bienes a su cargo es decir hace 210 días, ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al ex funcionario mencionado anteriormente? De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en que

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo. ¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal? Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones, ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo? ¿Explique la razón por la cual, a otros exfuncionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención? Al cual no se le dio audiencia con la Lic. Yesica Luna Espino en la Subdirección General de Administración y Finanzas cuando el afectado ex funcionario la solicito asistiendo personalmente el día 19 de abril del presente a las instalaciones del STC, misma que se registró en la libreta de acceso.” (sic)

1.2. Ampliación. Con fecha diecisiete de mayo, el sujeto obligado solicitó a este Instituto una ampliación de plazo para estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública.

1.3 Contestación. Con fecha veintiocho de mayo, el *sujeto obligado* mediante oficio número U.T./1403/24/24 formulado por el Responsable de Transparencia, emitió la siguiente respuesta:

“En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que la solicitud que se atiende es sustancialmente idéntica al requerimiento formulado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 090173724000483; en ese sentido, se precisa que el Lineamiento Número 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, establece:...

[...]

Atento a ello, por lo que se refiere a la petición que se atiende, le comunico que la Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia del Capital Humano, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, en cumplimiento con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso,

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas....

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública es la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo y de manera negativa, lo cual no es posible atender en sus términos; haciendo de su conocimiento, que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Organos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento ante una consulta jurídica. En ese sentido, no es posible atender su requerimiento por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública." (sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha veintiocho de mayo, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Se esta evadiendo la respuesta a lo solicitado ya que no se esta cumpliendo con lo descrito en los artículos a los cuales se hace mención. No es posible que: -La Subgerencia de Relaciones Laborales, no cuente con información, documentación ni registros de los trabajadores a los que les dio el cese de funciones. -La Gerencia de Capital Humano, no cuente con los antecedentes de las personas a las cuales se da de baja, porque esto indicaría que no esta realizando adecuadamente los procesos correspondientes. -Y que la Dirección de Finanzas a través de sus gerencias señaladas, no cuente con los soportes correspondientes a los tramites de pago y no pago que se realizan a través de sus áreas y de acuerdo a lo estipulado en sus propios procedimientos. Esta respuesta hace evidente que se esta ocultando la información solicitada ya que un organismo del tamaño del Sistema de Transporte Colectivo no cuente con los antecedentes de las personas que laboran o laboraron en su Institución. Se solicito que se proporcionara información correspondiente a un tramite y no están

realizando, se escudan en comentar situaciones que no corresponden a la ley de transparencia. Por tal motivo es que solicita que se realicen las revisiones correspondientes a la respuesta que proporciona el organismo, ya que es evidente que se encuentran ocultando la información que se les ha solicitado y que se tomen las medidas correspondientes a esta clara negativa a su respuesta” (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha cuatro de junio, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día **cuatro de junio**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro, toda vez que se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **cuatro de junio**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
5 de junio	6 de junio	7 de junio	10 de junio	11 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

INFOCDMX/RR.IP.2537/2024

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.